

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante COOPERATIVA ECOCAO. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020, el demandante presentó subsanación de la demanda; dicho escrito fue presentado dentro del término otorgado por el Despacho para subsanar los defectos referenciados en el auto de inadmisión del 26 de enero de 2021.

Revisada la documentación adjunta, se pudo determinar que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por el Despacho, por las siguientes razones:

1. Tal como se indicó en la inadmisión, para acreditar la cesación de pagos por existencia de demandas ejecutivas se deberá tener en cuenta la Circular Externa No. 430-000002 del 24 de Julio de 2007 de la Superintendencia de Sociedades que el inciso 3 del numeral 2.1 dispuso:

“La acreditación de la cesación de pagos por existencia de demandas de ejecución en contra del deudor, se hará también por certificación en los mismos términos del párrafo anterior, indicando el nombre del despacho judicial o entidad donde fue interpuesta la demanda, clase de ejecución (singular, garantía real hipotecaria o prendaria, cobro coactivo, etc.), valor de las pretensiones diferenciando el capital de los intereses y sanciones, título que respalda la obligación (letra, pagaré, cheque, factura, etc.) y estado del proceso.”

Los mencionados requisitos no fueron cumplidos por el solicitante, pues se allegó con el escrito de la subsanación, un documento identificado como “002 CERTIFICACIÓN SUPUESTO DE CESACIÓN DE PAGOS Y CONSTANCIA DE”, en el que no se indica con claridad los acreedores incumplidos, la clase de acreencia, en valor vencido (capital, intereses, sanciones), la fecha de iniciación, el término de vencimiento y su representatividad frente al pasivo total. De igual forma, frente a las demandas de ejecución, no se discriminó cada proceso vigente en contra del deudor, haciendo mención de la clase de ejecución, valor de las pretensiones diferenciando el capital de los intereses y sanciones, el título que respalda la obligación (letra, pagaré, cheque, factura, etc.) y estado del proceso; únicamente se remitió copia simple de los mandamientos de pago emitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

2. No se allegó el poder otorgado por MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ DE CHAPARRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de COOPERATIVA ECOCAO al abogado SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ.
3. No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de “ANEXOS”: Cuadro de relación de obligaciones vencidas a más de noventa (90) días y certificación de supuestos de cesación de pagos.

En síntesis, no se realizaron en debida forma las correcciones indicadas en el auto que inadmitió la demanda y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,



RAD: 2021-00018-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOCAO
PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial presentada por COOPERATIVA ECOCAO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **16 de febrero 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario